

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN 08/2015

PRODECON/OP/023/2015

EXPEDIENTE: 08928-I-QRA-1754-2014

CONTRIBUYENTE: Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)

México, Distrito Federal, a 18 de febrero de 2015.

**C.P. CARLOTA DOMÍNGUEZ Y RUIZ
ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ ESQ. TENAYUCA Y PRIVADA EMILIO DURAN
"CENTRO EJECUTIVO TLALNEPANTLA". 22, COL. CENTRO
TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, C.P. 54000
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2014, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de octubre de 2014, **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, a través de su representante legal el C. **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, promovió QUEJA en contra de actos atribuidos a la Titular de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al estimar que el oficio No. 500 71 03 01 03 2012 **33787**, de 31 de julio de 2012, lesiona sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica relativos a la materia tributaria, ya que a través de éste dicha autoridad le determinó indebidamente un crédito fiscal en cantidad de \$1'472,725.64, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado y retenciones de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, así como, por un reparto de utilidades en cantidad de \$117,277.49, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

2. Tramitada la Queja en todas sus etapas, se procede a la emisión de la Recomendación de acuerdo con las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del SAT, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la quejosa, contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

TERCERA.- Las violaciones advertidas por este Defensor no Jurisdiccional de Derechos, se evidencian en las siguientes consideraciones:

A. Al acudir en Queja la contribuyente manifestó, entre otras cuestiones, que el oficio con terminación **33787**, de 31 de julio de 2012, lesiona sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica relativos a la materia tributaria, ya que a través de ésta dicha autoridad le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'472,725.64, al considerar entre otras cuestiones, que debió retener y enterar el Impuesto sobre la Renta derivado del pago de sueldos y salarios a sus empleados en cantidad de \$99,222.00, por concepto de "propinas a meseros", lo que trajo como consecuencia que no se efectuaran las retenciones correspondientes y, por tanto, el rechazó la deducción del monto total de la nómina del ejercicio.

B. En relación con las violaciones de derechos hechas valer por la contribuyente, la autoridad responsable al rendir su informe manifestó medularmente que los ingresos por concepto de propina sí se encuentran regulados como parte del salario conforme a lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo y el 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2009; en relación con los diversos 84, 344 y 346 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el contribuyente auditado sí se encontraba obligado a efectuar la retención correspondiente.

CUARTA.- En opinión de esta Procuraduría, los fundamentos y motivos considerados por la autoridad responsable para estimar que las propinas a meseros de la contribuyente constituyen ingresos por salarios por los que debió efectuar la retención establecida en el artículo 113, en relación con el 118, de la Ley del ISR vigente en 2009, no son conforme a derecho por las razones que se exponen a continuación:

En principio, es menester considerar el contenido de los artículos 110, primer párrafo, 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigentes en el ejercicio fiscal de 2009, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario...”

“Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se desprende que los ingresos que deben de ser considerados para efectos del cálculo y entero de las retenciones que deben llevar a cabo los empleadores, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **únicamente deben de ser los relativos a los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, y que del impuesto que resulte a cargo del trabajador, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos de un mes de calendario la tarifa a que se refiere dicha disposición legal.

Bajo esta premisa, en opinión de esta Procuraduría, la obligación del empleador de efectuar la retención y entero correspondiente, sólo puede referirse a los ingresos derivados de los pagos que él mismo realice a sus trabajadores, sin considerar ingresos adicionales que provengan de una fuente diversa a las partes en la relación de trabajo.

Contrario a este criterio, la autoridad responsable determinó el crédito fiscal materia de la presente Queja, considerando lo siguiente:

“B) DEDUCCIONES.

[...]

*Las deducciones que la contribuyente declaró en cantidad mayor a la que correspondía por \$991,691.96, son por concepto de sueldos y salarios, por los meses de enero a diciembre de 2009, de los cuales **la contribuyente no retuvo, ni entero correctamente el Impuesto sobre la Renta por el pago de sueldos y salarios a sus empleados en cantidad de \$99,222.70**, tal y como se detalla en el Capítulo II. Impuesto sobre la Renta.- De las Personas Físicas. De los ingresos por sueldos y salarios y en general por la*

prestación de un servicio personal subordinado, de la presente resolución, **toda vez que para el cálculo de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no consideró las propinas.**

[...]

Aunado a lo anterior y contrario a lo que la contribuyente manifiesta, **las propinas son parte integrante de los sueldos de los trabajadores,** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, concatenados con los artículos 84, 344 y 346 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria, específicamente el No. 71/2009/ISR, 84, Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador, las propinas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, **la contribuyente se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto sobre la Renta considerando las propinas que entregó a sus empleados,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

[...]

No obstante, la contribuyente **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1),** no demostró con documentos, tales como nóminas, recibos de nóminas, declaraciones de pagos provisionales mensuales, haber enterado oportunamente y en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales antes citadas, la retención del Impuesto sobre la Renta por el pago de sueldos y salarios de los meses de enero a diciembre de 2009, en cantidad de \$99,222.70, toda vez que no considero dentro de su cálculo, los pagos de propinas a sus empleados, **por lo que procede el rechazo de los sueldos que declaro en cantidad de \$991.691.96,** con fundamento en los artículos 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concatenado con los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado y 84, 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo".

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, al emitir la resolución determinante, la autoridad responsable **realiza una indebida interpretación** de los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, al considerar que la contribuyente debió retener y enterar el Impuesto sobre la Renta

sobre las propinas entregadas a sus empleados, pues refiere que los ingresos por concepto de propinas, forman parte del sueldo de los trabajadores.

Sin embargo, como ya fue expuesto con antelación, los citados dispositivos únicamente prevén que los empleadores tienen la obligación de efectuar la retención y el entero de los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, siendo el caso que las propinas, al no ser cantidades erogadas del patrimonio de la contribuyente, sino que son proporcionadas por terceras personas ajenas a la relación laboral, **no pueden ser consideradas** para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta **como parte de los salarios de los trabajadores**, puesto que se trata de una donación que entrega el cliente de manera directa, voluntaria e inmediata al mesero como una gratuidad por la atención recibida.

De sostener un criterio contrario, nótese, sería tanto como afirmar que las propinas recibidas por los trabajadores del sujeto auditado, cumpliendo con el requisito de la pretendida retención, serían deducciones autorizadas para éste, de conformidad con los artículos 29, párrafo primero, fracción III y 31, fracción V, de la LISR de 2009; lo que no sería lógico ni jurídico, dado que en estricta simetría fiscal, al no provenir esas erogaciones de su haber patrimonial, no podrían disminuir la base gravable del ISR propio.

Aunado a lo anterior, en opinión de este Ombudsman fiscal, es muy importante recalcar que entre los clientes de la empresa contribuyente y los trabajadores de ésta **no puede estimarse que exista una relación laboral**, por lo que si bien las propinas constituyen un ingreso para los trabajadores, las mismas no provienen directa e inmediatamente de la relación de subordinación entre el patrón (contribuyente) y el trabajador; por lo tanto, no puede estimarse, exclusivamente para efectos fiscales, que el patrón **al no haber efectuado las erogaciones respectivas**, se encuentre obligado a efectuar las retenciones pretendidas por la autoridad fiscalizadora respecto de un ingreso del trabajador sobre el cual no tiene control directo alguno.

Por lo tanto, la hoy quejosa no podía estimarse obligada a efectuar la retención ni el entero del Impuesto sobre la Renta, respecto de dichas propinas, en los términos señalados por la autoridad, **toda vez que la contribuyente no efectuó esos pagos**, por lo que atento al principio de aplicación estricta de la ley, no se le pueden aplicar dichas disposiciones.

En efecto, atento a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las

mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**; por lo que si bien es cierto, la autoridad funda su actuar en los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2009, también lo es, que del análisis a las disposiciones en cita, no se desprende la obligación de los empleadores de efectuar retención y el entero del impuesto respecto de cantidades que no son erogadas directamente por ellos por concepto de sueldos o salarios, sino que provienen de un tercero.

Máxime que de ser el caso, se estaría dando un trato desigual a los trabajadores, pues aquéllos que reciben cantidades de dinero directamente de los clientes, no pagarían el Impuesto sobre la Renta, al encontrarse los patrones imposibilitados para ejercer control alguno sobre dichas cantidades, mientras que en aquellos casos, en los cuales el patrón es el que recibe la propina derivado del cobro de un servicio, y posteriormente la entregue al trabajador junto con la cuenta correspondiente al consumo del cliente en el establecimiento, sí podrían tener control sobre esas cantidades e hipotéticamente efectuar las retenciones como lo pretende la autoridad en el caso, lo que sin duda alguna genera incertidumbre para los empleadores, pues sólo en el segundo supuesto estarían en posibilidad de calcular y efectuar la retención del Impuesto. Adicionalmente, nada de lo dicho se encuentra regulado en las disposiciones fiscales.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en los artículos 84, 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

*Artículo 347. Si no se determina en calidad de propina un porcentaje sobre las consumiciones, las partes, fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier **indemnización** prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será el remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento, donde se presten los servicios”*

[Énfasis añadido]

Ello es así, porque las disposiciones de carácter laboral contenidas en la Ley de la materia, son aplicables exclusivamente en la materia laboral; tan es así, que la Ley Federal del Trabajo, según lo dispone el artículo 123 Constitucional, tiene un carácter eminentemente tutelar, por lo que al incorporar a las propinas como parte del salario de los trabajadores, busca que tales ingresos, además de que no puedan ser aprovechados en ninguna forma por el patrón, operen o tengan impacto para el incremento al salario base **para el pago de cualquier indemnización** que corresponda a los trabajadores, como lo prevé el artículo 347 prescrito al que expresamente remite el artículo 346.

En efecto, puede decirse que es evidente que si un trabajador, por ejemplo, sufre un despido injustificado y reclama la indemnización constitucional, atentaría al carácter proteccionista del derecho laboral que dicha indemnización únicamente tuviera como base el salario pagado por el empleador, dado que es un hecho notorio que habitualmente son las propinas entregadas por los clientes, las que permiten a los trabajadores meseros percibir un pago remunerativo por sus servicios.

Por lo anterior, es claro que la determinación que realizó la autoridad carece de sustento legal, pues no existe disposición que establezca expresamente que las propinas deben ser acumuladas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que tal como se mencionó con antelación, las disposiciones que cita la autoridad de la Ley Federal del Trabajo NO se encuentran vinculadas, en el caso concreto, a la materia tributaria.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Procuraduría, que la autoridad fiscal al emitir la resolución en estudio, también fundamentó su actuación en los Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el criterio No. 71/2009/ISR, 84, Propinas, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Constituyen un ingreso para el trabajador, las propinas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta"

Sin embargo, es de señalarse que el citado criterio normativo emitido por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, únicamente establece el criterio de

interpretación que deben seguir las Unidades Administrativas de dicho Órgano Desconcentrado, en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales; sin que de los mismos nazcan obligaciones para los particulares, tal y como lo establece el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a ello, es de señalarse que los citados criterios de ninguna manera pueden estar por encima de las disposiciones fiscales, pues es claro que si no existe disposición expresa que establezca tal determinación, esto es, que las propinas que les sean concedidas a los trabajadores deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que, en su caso, resulte a cargo del trabajador; la hoy quejosa no estaba obligada a efectuar la referida retención, por lo que no se puede considerar que la actuación de la autoridad fiscal se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría considera que la actuación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del SAT, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberle negado el derecho de hacer deducible, en forma total, la nómina del ejercicio fiscal de 2009, en cantidad de \$991,691.96, al considerar que la contribuyente se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto sobre la Renta considerando las propinas en cantidad de \$99,222.70; lo cual es del todo erróneo ya que dicha cantidad, como se refirió con anterioridad, no forma parte del concepto de sueldos y salarios, por lo que esa autoridad no debió considerarla al momento de realizar su determinación y mucho menos para el rechazo de las deducciones.

En ese sentido, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º constitucional, que entró en vigor el 11 de junio de 2011, cuyos párrafos segundo y tercero establecen:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley establezca”.

Por lo anterior, este *Ombudsman* fiscal concluye que la autoridad responsable no actuó respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente, ya que no valoró de forma correcta las disposiciones fiscales, violando sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como ha sido previamente señalado.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II, y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a la **C.P. CARLOTA DOMÍNGUEZ Y RUIZ, ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en dejar sin efectos el oficio 500 71 03 01 03 2012 33787, de 31 de julio de 2012, para efecto de que prescinda de las razones que la condujeron a rechazar las deducciones materia de estudio en el presente documento, en cantidad de \$991,691.96.

SEGUNDA.- Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a la **ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o, de lo contrario firme y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en término de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA ROSALIA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p.- Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
c.c.p.- Actuario José Genaro Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.
c.c.p.- Lic. Francisco Javier Ceballos Alba.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.
c.c.p. Mtro. César Edson Uribe Guerrero.- Subprocurador General.

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 31 palabras relativos al:

Nombre de las personas físicas y/o nombres de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.